

Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO?
CONCESADO

NÚMERO 284

Miércoles 15 de Diciembre

AÑO DE 1937

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, en oficio fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. E. el Generalísimo, se ha dignado expedir las instrucciones referentes a la reglamentación de salvoconductos para circular por la España liberada, excepto vanguardia, y en virtud de la tercera de las mismas se encomienda a este Gobierno General entre otras Autoridades, la expedición de dicho documento por un período que no excederá de tres meses. Las condiciones para su concesión serán las siguientes:

- 1.ª Que la persona que lo solicite sea de absoluta garantía y afecta al Movimiento Nacional.
- 2.ª Que demuestre de una manera clara a juicio de este Gobierno General la necesidad de realizar frecuentes viajes.
- 3.ª Que se interese del Excelentísimo Sr. Gobernador General del Estado en instancia de las que se facilitan en este Centro debidamente reintegradas.
- 4.ª Que al recoger el salvoconducto, en los casos en que sea concedido, se abonen diez pesetas para reintegro en sellos de subsidio combatientes.

Se advierte asimismo que las personas que hayan de circular dentro de la provincia donde residan, o que necesiten efectuar viajes aislados que supongan traslado fuera de la provincia de su habitual residencia, por un plazo no superior a quince días, no necesitan dirigirse a este Gobierno para la obtención del correspondiente salvoconducto por no estar encomendado al mismo dicha función y sí a los Comandantes Militares, Alcaldes o Gobernadores Militares, según los casos.

Lo que traslado a V. E. para conocimiento general.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, rogando a las Autoridades dependientes de la mía, den la máxima publicidad a la presente Circular, por los medios de costumbre en cada localidad.

Cáceres, 13 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

5098

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Es una constante preocupación de mi Autoridad, el que todos los actos de los habitantes de esta provincia de mi mando, se desenvuelvan dentro de las normas de honradez y justicia marcadas por nuestro Generalísimo y teniendo en cuenta que en años anteriores se ha venido efectuando por personas desaprensivas la adquisición de aceitunas procedentes de robo, he decidido cortar de una manera terminante tales irregularidades y al objeto de evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos,

ORDENO:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Circular, toda la aceituna que se transporte dentro del término de esta provincia y sea cualquiera la distancia que exista entre el punto de origen al de destino, no podrá circular si no va acompañada de la correspondiente guía de transporte, cuyo modelo al final se indica.

2.º Estas guías, tendrán que ser autorizadas precisamente por los Comandantes de puesto de la Guardia Civil o por las Alcaldías, en aquellas localidades donde no existan fuerzas de dicho Instituto, cuyas Autoridades numerarán correlativamente las guías que se expidan.

3.º Los propietarios de aceiunas que transporten éstas desde sus olivares a los molinos aceiteros, están obligados a proveerse de la correspondiente guía para el transporte de sus frutos.

4.º Los propietarios de molinos aceiteros no podrán en modo alguno aceptar aceitunas, sea cualquiera su cantidad, sin la presentación de la guía. Y quedan obligados a respaldar estas guías con la cantidad de aceituna que diariamente se les entrega.

5.º Al anotar en el libro de elaboración (que obligatoriamente han de llevar todos los molinos de aceite, en cumplimiento a lo ordenado en mi Circular de fecha 29 de Noviembre, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 273 del día 1.º del corriente), la cantidad de aceituna que diariamente reciben, consignarán el número de la guía que autoriza el transporte de dicha aceituna.

6.º Los propietarios de molinos de aceite, recogerán las guías a los dueños de la aceituna, una vez terminada la total entrega de ésta en el

molino, cuyas guías archivarán como comprobantes de las cantidades de fruto que hayan recibido.

7.º Todos aquellos molinos que al publicarse la presente Circular, tengan ya recibida alguna cantidad de aceituna, exigirán a los propietarios de ésta, una declaración jurada en la que indiquen cantidad y procedencia del fruto.

Las Alcaldías quedan obligadas a dar la mayor publicidad a esta Circular, y para que radie alegue ignorancia, requerirán a los dueños o arrendatarios de molinos aceiteros enclavados dentro de su término municipal, a los que dará lectura de cuantas instrucciones se ordenan, levantando acta duplicada, que firmarán dichos propietarios o representantes con el enterado de cuanto se indica, y uno de los ejemplares se remitirá con toda urgencia a este Gobierno civil.

Están obligados a cumplir cuanto su indica, todos los habitantes de esta provincia, interesados sin excepción alguna.

Para general conocimiento ordeno a todas las Autoridades dependientes de la mía que procedan a la incautación de toda la aceituna que circule sin la guía correspondiente, poniéndola a mi disposición, y se advierte a Autoridades y propietarios de molinos de aceite, que se girarán visitas de inspección para comprobar el cumplimiento exacto de lo ordenado, bien entendido que la negligencia o incumplimiento, será castigado con las máximas sanciones por mi Autoridad.

Cáceres, 13 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Sáenz de Tejada.

(Modelo de guía)

GUIA PARA CONDUCIR ACEITUNA

Autorizo a Don..... para que desde el olivar sito en..... conduzca la aceituna propiedad de Don..... al molino de aceite de Don..... o al domicilio de Don..... de..... de..... de 193.....

El..... (Comandante del Puesto de la Guardia civil o Alcalde).

(Sello)

Firma de quien las recibe en el molino			
Cantidades entregadas en kilos			
Fechas de entregas			

5100

Editorial Extremadura, S. A.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Anuncio

La Editorial EXTREMADURA, S. A., cita por el presente a Junta General extraordinaria de Accionistas para el día VEINTE del actual, a las veinte horas, en su domicilio social, Plaza del Obispo Segura, número dos, para renovación reglamentaria de Consejeros, e introducir algunas modificaciones en sus Estatutos.

Cáceres, once de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Presidente del Consejo, Emilio Villar.

(6.20 pstas.)

5064

Delegación Provincial de Trabajo

Normas para la retribución del trabajo por unidad de obra en la recolección de la aceituna

La vigente Ley de 21 de Noviembre de 1931, faculta la contratación del trabajo por cualquiera de los sistemas de retribución comprendidos en el régimen de salariado, admitiendo explícitamente, artículo 28, el titulado **POR UNIDAD DE OBRA**, esto es, en atención a la cantidad o calidad de la labor ejecutada.

Este sistema de remuneración presenta el grave inconveniente de que, aumentando el rendimiento del obrero, acuciado por el estímulo de un mayor salario, se acrecienta, o cuando menos no se hace disminuir, el número de brazos en situación de paro.

Al lado de este gravísimo inconveniente, ofrece la innegable ventaja de incrementar el ingreso diario del trabajador proporcionalmente a su productividad, productividad que repercute también en el beneficio alcanzado por el patrono, muy superior, en igualdad de condiciones, el que obtendría retribuyendo la mano de obra por unidad de tiempo.

He aquí, pues, que el sistema a que nos venimos refiriendo no pueda adoptarse sino en aquellas industrias o demarcaciones en que no existan obreros en paro forzoso, bien entendido, que solamente se concede la condición de tales, en virtud de lo preceptuado por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 14 de Octubre próximo pasado, a aquellos que se hallen inscritos en los Registros u Oficinas de Colocación Obrera.

Es asimismo condición indispensable la fijación del precio por unidad de obra uniformemente para toda la provincia, evitando de esta suerte tanto los abusos de que pudieran ser objeto los trabajadores por parte de los patronos desaprensivos, como las competencias desleales entre los últimos, con perjuicio ostensible de aquellos que, más justos o más generosos, retribuyeran el trabajo mediante salario de superior cuantía.

La espléndida cosecha de aceituna de la presente temporada y la escasez de brazos disponibles, debida a las circunstancias por que atravesamos, motivaron el que, debidamente autorizados por el Excelentísimo señor Gobernador civil, sugeriésemos a la Cámara Agrícola la idea de que fuera aceptada la contratación de la mano de obra retribuyéndola en proporción directa al rendimiento del trabajador.

El citado Organismo—del que, dicho sea en su honor, hemos obtenido toda clase de facilidades en reunión celebrada por su Comité Directivo en el día de la fecha, acordó adoptar el sistema propuesto, fijando en 0'05 pesetas el precio por kilogramo de fruto recogido, siempre que la operación se realizara a ordeño.

El acuerdo tomado tiene todas las características de un Pacto colectivo, tal y como lo define el artículo 12 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, ya citada, y alcanza, por consiguiente, con fuerza de obligar, a la totalidad de patronos aceituneros de esta provincia.

Estimando necesario complementar lo dispuesto en el mismo mediante determinadas reglas que garanticen la efectividad del sistema sobre el que tratamos, esta Delegación pro-

vincial de Trabajo, con la aprobación del Excelentísimo señor Gobernador civil, dicta las siguientes

Normas a las cuales habrá de ajustarse la contratación de trabajo por unidad de obra en la recogida de la aceituna

PRIMERA. En la presente temporada y para la recolección de la aceituna, en uso de la autorización prevista en la base 61 de las del Jurado Mixto Rural de Cáceres, aplicables a toda la provincia por Orden ministerial de 7 de Enero de 1933 («Gaceta» del día 24), se establece el sistema de salario llamado por **UNIDAD DE OBRA**.

SEGUNDA. La aceptación del mismo será voluntaria, tanto para patronos como para obreros, exigiéndose para su adopción el acuerdo de las partes contratantes.

TERCERA. El precio por kilogramo de fruto recogido, será de 0'05 pesetas.

Este precio regirá para el procedimiento de recolección a ordeño, prohibiéndose apalear los olivos, quedando a merced del patrono el suspender la operación cuando el arbolado fuese maltratado.

La aceituna será recogida y limpia de toda maleza y vaciada sobre el costal, a cuyo peso ayudarán los trabajadores.

CUARTA. Para la implantación de este sistema será condición indispensable la inexistencia de obreros parados, teniendo dicha condición única y exclusivamente aquellos que como tales se encuentren inscritos en los Registros u Oficinas de Colocación de sus localidades respectivas.

Queda absolutamente prohibida la contratación fuera de dichos Organismos, a los que acudirán dadores de trabajo y trabajadores en oferta o demanda de trabajo.

QUINTA. Para la colocación de los obreros se atenderá, a ser posible, a sus necesidades familiares, ocupando en primer término a los cabezas de familia, sean varones o hembras.

SEXTA. Las Autoridades municipales cuidarán del cumplimiento de estas normas, denunciando a la Delegación de Trabajo, para la imposición de las sanciones pertinentes, cuantos casos de infracción a las mismas conozcan.

SEPTIMA. Todos los conflictos que surgieran con motivo de la interpretación de los apartados anteriores, serán sometidos y resueltos por la Delegación provincial de Trabajo.

OCTAVA. En todo lo no previsto en las presentes normas, duración de la jornada, descansos, salarios por unidad de tiempo, etc., etc., regirán las Bases de trabajo, Pactos colectivos o Acuerdos en vigor.

Cáceres, 11 de Diciembre de 1937.—El Delegado de Trabajo, José M. Gandasegui.—V.º B.º, el Gobernador civil, S. de Tejada.

5062

Junta de Transportes civiles por Carreteras

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los propietarios de camiones requisados por la Autoridad Militar, que deben solicitar el subsidio que determina la Orden de S. E. el Generalísimo de 8 de Marzo último («Boletín Oficial»

del Estado del 10), en el plazo máximo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio y que no lo tengan concedido en esta fecha.

Con la petición se presentarán los documentos que determina el Reglamento de esta Junta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 26 de Mayo último, justificativos de su derecho al referido subsidio.

Se ruega a los señores Alcaldes de esta provincia, pongan el contenido del presente anuncio en conocimiento de los propietarios de camiones requisados, a fin de que puedan solicitarlo.

Cáceres, 10 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Militar Presidente, D. O. de S. E., Pedro Claver Cáceres.

5057

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la villa de Logrosán a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y siete, Segundo Año Triunfal; vistos por el señor don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente en funciones de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Florentina Canelada Sánchez, viuda y sin profesión especial, contra Juan José Canas Rabanal, labrador y ambos mayores de edad y vecinos de la localidad, sobre reclamación de cantidad, encontrándose el demandado declarado rebelde por su incomparecencia; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Juan José Canas Rabanal, a que tan pronto sea firme esta sentencia, satisfaga a la actora doña Florentina Canelada Sánchez, las cuatrocientas cinco pesetas veinticinco céntimos que le adeuda como importe de cereales que le prestó, e impongo al Canas, todas las costas del procedimiento hasta su terminación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Esteban. (Rubricado).

Y por hallarse declarado rebelde el demandado Juan José

Canas Rabanal, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Pedro Esteban.—El Secretario, licenciado Francisco Aguado.

(26'80 pstas.)

3586

Alcaldías

TORREMOCHA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal la Comisión Gestora municipal de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 29 de Noviembre último, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Valuación del Repartimiento general por utilidades para el año 1938, resultando corresponder a los señores siguientes.

De la parte real

D. Domingo Bonilla Bonilla, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

D. Francisco Cáceres Valverde, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

D. Carlos Villegas Avila, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

D. Francisco Bonilla Pérez, mayor contribuyente por industrial y comercio.

D. Alfonso Barroso Berenger, representante del Sindicato Agrícola «La Esperanza».

De la parte personal

D. Pedro Bonilla Pérez, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

D. Sebastián Márquez Mata, idem, idem por urbana.

D. Manuel Márquez Cuesta, idem, idem por industrial.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten.

Torremocha a 6 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal. E. Alcalde, Juan B. ázquez Jado.

4961

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

Acordado por la comisión Gestora la propuesta de una transferencia de crédito en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1937, queda expuesta al público en la secretaría municipal por término de quince días en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Mata de Alcántara a 1 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eulalio Calleja.

4976